

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y des de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1831, la Real orden de 14 de Diciembre de 1843, que concedía distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representación de dichos Colegios, la consideración de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demas Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoría respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado Y.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Letiget y Letiget, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia en solo

un año, según se previno para los licenciados, en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Guadalajara.—Sr. Rector de la Universidad Central.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. Joaquín Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo de 1843 Don José Antonio Diaz de Bustamante, Don Joaquín Gomez, D. José María Cagigal, Don José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representación de Don Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el D. José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belen y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo á su favor por la Junta de afmonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demas otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas, repartos, etc. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recavó despues en D. José Antonio Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultánzole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios: plazos y condiciones que ajustará:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849 D. Joaquín Gomez, D. Rafael Toca, D. José María Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon otorgaron escritura pública por la cual los primeros vendieron al D. Domingo

Diaz de Bustamante y D. Luciano Garcia Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto á saber: 63 caballerías y 119 cordales de la Leña, Riohondo y Pinalillo, y 64 caballerías, 340 cordales de la hacienda Santiago, segun los planos levantados por los agrimensores, como tambien los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martín que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, todo por la cantidad de 17.000 pesos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano D. Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, D. Luciano Garcia Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. Joaquín Gomez, D. José María Cagigal y Don Rafael de Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de D. Joaquín Gomez abonará por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350.000 pesos al contado bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1856 presentado por D. José Antonio Diaz de Bustamante serviria de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demas pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura etc., quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados segun la participacion que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los 11 negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos autos por Don Joaquín y consortes contra D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para vindicar los derechos que se habian abrogado los demandados respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas: se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el con-

trato de venta realizado á favor de D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda, bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion activa para dirigirse, contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 Don Joaquín Gomez, D. José María Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquín Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiere cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenacion de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, de los que no dió cuenta á la sociedad, pagando para ello que Bustamante habia ocupado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano Garcia Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apapachando vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 105 cordales de tierra:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de Don José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promovientes:

Resultando que recibido el pleito á penosa y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la Alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano Garcia Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquín Gomez y consortes perpétuo silencio, y condenándoles en las costas:

Resultando que interpuesta apelacion y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 3 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando ademas que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en provecho de los intereses del Estado si existiese le-



En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala Segunda de la Audiencia de Valladolid, que ante Nos pende por recurso de casacion, entre partes, de la una D. Mariano Castañeda, demandante, como curador *ad litem* de Inocencio Francisco, Guillermina y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo, y de la otra Lope Santerbas y seis *litis* consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectivamente en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada.

Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Fermoso, y de las segundas Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez, é Inocencio Palmero.

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1856 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1855, y viviendo todavia la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredades de su difunta madre Manuela Perez, según constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes, en que la madre de estos no era responsable de la deuda contraída por su padre á favor de Santos Sanchez, y en que aunque la obligacion á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraída por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro.

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de los menores y á la devolucion de los frutos percibidos y posibles, percibir desde la contestacion á la demanda.

Resultando que confiado traslado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere, se declarasen validas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, impidiendo á sus autores perpétuo silencio y las costas.

Resultando que fundaron esta excepcion en varios defectos de sustanciacion, que contestados por el curador quedo terminado este incidente, que no influiré en el actual recurso.

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestion, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podia valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes:

Que carecia del requisito de la tona de razon en la Contaduría de Hipotecas: Que se pedia la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela: Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, no habiéndose satisfecho estos á aquellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestando las ventas, ni la posesion, ni los demas actos de los demandados, Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarían obligados á satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador en cuanto á la casa que se trataba de reivindicar, que si no resultaba comprada en la hijuela de Agueda Quesada, justificaria á su tiempo que habia sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer, Agueda con el objeto de comprar despues, como lo verificó, una casa en el casco de Quintanilla del Olmo, y que la escritura de obligacion otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuya nulidad se solicitaba, nunca quiso esta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á ultimiar el contrato, recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, por su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y las cinco bestimiles de las ventas de varias tierras otorgadas por este.

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de Agosto de 1856, dictó sentencia, declarando nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificarán judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa deslindada y comprendida en una de las escrituras, y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la notificacion con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda á justa regulacion pericial luego que mereciese ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que lo ejecutasen como y contra quien vieran convenientes:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Santerbas y *litis* consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, despues de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, excecuto se referia á las ventas judiciales hechas á

favor de Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmandose los demas particulares que la misma comprendia, y reservándose á los compradores de las otras fincas la accion correspondiente:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casacion de esta sentencia, fundándolo en que, no solo se habia faltado en ella al espíritu y letra de la ley 5.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino tambien á la 2.ª, titulo 4.º del mismo libro, y á la 17, tit. 11, Partida 4.ª, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo que aparecia probado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon, de los bienes raíces de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gishert:

Considerando que este pleito, promovido por el curador *ad litem* de los hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia primero, sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon (parte) el cumplimiento de una obligacion contraída por este solo á favor de aquel; y segundo, sobre nulidad tambien de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligacion contraída por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por este de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, porque se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligacion que contrajo Doña Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de Agosto de 1848, porque esta accion no se ha ejercitado como y contra quien correspondia, y por consecuencia que, limitado este pleito al único punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicacion en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 11, libro 10 de la Novisima Recopilacion ni las demás que se citan en el recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gishert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

de **Leida** y publicada fué su sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Jorge Gishert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estimo se celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 27 de Marzo de 1858. José Caballero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 16 del finado Marzo, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:
1.ª De Real (Q. D. G.), atendiendo á la importancia de la obra escrita por D. Manuel Morales y Perez, con el título «Repertorio alfabético de Administración civil y económica, y de la forma que república de su aduición todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado, se ha servido disponer que V. S. en uso de su Autoridad, exerte á la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, para que se inscriba en la lista de los suscritores esta expresada obra, en la inteligencia de que se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos el importe de la suscripción. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Cuya soberana disposición se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, y demás funcionarios del Estado, á los cuales recomiendo desde luego la adquisición de tan interesante obra.

Guadalajara 2 de Abril de 1858. Matias Bedoya.
Subsecretaria. Dirección de Correos. Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 27 de Marzo anterior, me traslada la Real orden siguiente:
«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envío y circulación por el correo un número considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos y corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Dirección, acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio tanto por el considerable incremento que de día va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conducción son insuficientes los almagas de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y

retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remisión ó circulación por el correo, cajas y bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las Oficinas del Estado.

2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos etc., entreguen en las dependencias de Correos de las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1849.

3.ª Que los libros ó impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el artículo 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Dirección general de Correos de 3.º de Abril de 1856.

Y por último, 4.ª Que cuide V. S. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.
Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento del público y demás fines que correspondan.

Guadalajara 9 de Abril de 1858. Matias Bedoya.
Negociado 2.º - Circular.

Debiendo salir de Madrid dentro de pocos dias los inspectores de Correos y Postas, con el fin de plantear el servicio de correo diario en los pueblos de esta provincia, he acordado prevenir á los Alcaldes, que tan luego como se presenten en sus respectivas localidades aquellos funcionarios, les faciliten los auxilios que puedan necesitar en el desempeño de sus cargos, y de cuya comision ha de resultar un beneficio notorio á la provincia.

Guadalajara 8 de Abril de 1858. Matias Bedoya.
Circular.

Habiéndome manifestado el Señor Inspector 1.º de Correos, encargado

de plantear el servicio diario del ramo en los pueblos de esta provincia, que el día 17 del actual estarán terminados dichos trabajos, y el Administrador principal, que empezará el nuevo servicio en la madrugada del 18, se ha servido á los Alcaldes, para su conocimiento, y á fin de que aquellos ante los cuales se contrataron peatones á efecto, en el mes de Noviembre anterior con presencia de los inspectores, les den noticia de esta determinación, para que puedan estar en sus puestos sin falta alguna, y ocuparse de dicho servicio diario con puntualidad desde el referido día.

Al propio tiempo les prevengo, que si algunos de dichos peatones no pudiesen cumplir su compromiso, busquen otros inmediatamente que los reemplacen antes de dicho día, para que el servicio no sufra retraso, poniéndose al intento de acuerdo con los inspectores que están recorriendo la provincia, y en su defecto con el Administrador principal de Correos de la misma.

Guadalajara 11 de Abril de 1858. Matias Bedoya.
Subsecretaria. Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid me manifiesta en oficio de 3 del actual, haber puesto en su conocimiento Eugenio Mahzaneres, vecino de Arganda, la fuga de su esposa Juana Hidalgo, en compañía de Juan Antonio Buendia, de profesion quinquillero, en cargandome se proceda á la detencion de dichos interesados en el caso de presentarse en esta provincia.

En su virtud prevengo á los Alcaldes de la misma, Guardia civil y empleados de Vigilancia, ejecuten lo solicitado por aquella Autoridad poniéndoles á mi disposición. -- Guadalajara 9 de Abril de 1858. -- Matias Bedoya.

Subsecretaria. Negociado 3.º

El Alcalde de Selas, en oficio de 4 del actual, me comunica haber desaparecido de dicho pueblo Felipe Cantarero, de las señas que se ponen á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, se haya podido averiguar su paradero. En su virtud, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, con objeto de que por los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia, se proceda á indagar su residencia y en el caso de conseguirse, sea puesto á mi disposición. -- Guadalajara 10 de Abril de 1858. -- Matias Bedoya.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, corpulento, viste calzon de paño pardo,

chaqueta de idem, chaleco de pana negra, calzado de abarcas.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial correspondiente á fines 5 de Abril, se anotó caducado el expediente de la mina Ntra. Sra. del Carmen, sita en Herreria, su registrador Don Nicanor Torrecilla, por la causal de no haber presentado el escrito de tener habilitada la labor legal; mas como la admision de este registro dependia de la designacion de la mina San Juan, su colindante, no ha podido en manera alguna cumplimentar lo dispuesto en el art. 50 del reglamento, motivo por el que, por decreto de este dia, he rehabilitado el citado expediente y dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 7 de Abril de 1858. Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado Vicente Jáuregui los derechos que puedan corresponderle en la investigacion solicitada por José Vengoa, en el Cerrillo de la Cruz, término de Robledo; he admitido dicha renuncia, insertándola en el Boletín oficial, en cumplimiento del reglamento de minería.

Guadalajara 8 de Abril de 1858. Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo renunciado Don Ramon de Arribillaga los derechos que pudieran corresponderle en las investigaciones que tiene solicitadas con los nombres de San Aciscio y San Paulino, sitas en término de Robledo y paraje del Cerrillo del Socorro y Horcajo de la Majada; he venido en admitir dicha renuncia, mandando insertarla en el Boletín, segun está prevenido.

Guadalajara 9 de Abril de 1858. Matias Bedoya.

PARTIDOS.	GRANOS.				SEMILLAS.			CALDOS.			CARNES.		
	Buena.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Aceto.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza.	39	26	20	16	32	20	28	60	21	56	»	1 89	4 83
Brihuega.	40	30	21	22	22	16	30	32	12	52	»	2 12	5
Cifuentes.	40	36	27	19	34	18	30	50	10	58	»	2 36	5
Cogolludo.	40	35	24	22	30	20	28	50	17	54	»	2 20	6
Guadalajara.	44	»	26	23	35	25	31	53	19	72	2 24	2 18	4 48
Molina.	40	28	20	21	36	18	24	48	22	72	»	2 36	7
Pastrana.	52	34	26	22	36	22	32	43	14	64	»	1 88	7
Sacedon.	48	44	32	24	49	20	30	41	16	30	»	1 66	6
Siguenza.	34	24	20	20	36	»	28	54	24	60	»	2 60	5

ESTADO que demuestra el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia, en la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado.

Guadalajara 7 de Abril de 1858.

El Gobernador, Matias Bedoya.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Arroyo Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.
 Por el presente hago saber: Que á instancia de D. Agustin Cerrada, Procurador de este Juzgado, á nombre y en virtud de poder de Benito Cano, marido de Maria Ignacia Casado, y Nicolás Casado, que lo es de Balbina Casado, vecinos de La Torre Sabiñan, se acudió á este Juzgado en veinte y tres de Diciembre último, por medio de escrito, pidiendo se le diese posesion de dos olivares, sitos en término de Horche, que habia poseido Doña Tiburcia Rodriguez, y que pertenecieron á Don Ignacio Fernandez Herrera, de quien son parientas las dos antes dichas, y en su virtud preveí el auto que su tenor á la letra dice así:
 AUTO. Por presentado con los documentos de su referencia; téngase por apoderado y parte legitima en este negocio al Procurador Don Agustin Cerrada, en nombre de Benito Cano y Nicolás Casado, como maridos de Juana

Balbina y Maria Ignacia Casado, vecinos de La Torre Sabiñan; y resultando del testamento otorgado por D. Ignacio Fernandez Herrera, en Bayagar, ante la fe del Escribano de Berlonga, en treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro, legó usufructuariamente á su esposa Paula Rodriguez, dos olivares situados en el término de Horche, cuya denominacion, cabida, linderos y demas circunstancias resultan del mismo; y para el fallecimiento de esta á su hermano el Presbítero D. Eugenio Lopez Fernandez, en dominio y propiedad, con la condicion de que si no los hubiere enajenado en su viviente, entren en su goce por iguales partes los parientes dentro del cuarto grado redondo de sus líneas paterna y materna:
 Resultando el fallecimiento del D. Ignacio Fernandez y el de Doña Paula Rodriguez, en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete.
 Resultando hallarse en administracion los dos olivares antes dichos, por no poseerlos persona alguna.
 Resultando que la Juana Balbina y Maria Ignacia Casado, son parientas dentro del cuarto grado del testador.
 Considerando que hay título suficiente para la posesion de adquirir los citados olivares,

que nadie los posee á título de dueño ni usufructuario;
 En conformidad á lo dispuesto en los arts. 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, dese la posesion, sin perjuicio de tercero, á la parte de D. Agustin Cerrada, dándose para ello comision á cualquiera de los Jueces de Paz de Horche, para lo cual se librará el correspondiente mandamiento, y que lo verifique en uno de ellos á nombre de los dos, y se haga saber al administrador Juan Salvador Calvo, que reconozca á los nuevos poseedores, y hecho dese cuenta. Lo mandó y firmará el Sr. Juez del partido en Guadalajara y Diciembre veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y siete. Doy fe, Joaquin Arroyo.—Ante mí, Romualdo Fernandez.
 Expedido el correspondiente mandamiento cometido á cualquiera de los Jueces de Paz de la villa de Horche, se dió la posesion de los expresados dos olivares, en el mismo día veinte y tres de Diciembre, quieto y pacíficamente á Canuto Cerezo, á nombre y en virtud de poder de aquellos, y en diez y seis de Febrero del presente año, se presentó nuevo escrito pidiendo se publicase por edictos el auto que queda inserto, á lo que se accedió por auto del mismo día.
 Los dos olivares de que queda hecho mérito, están en término de Horche; y constan, el uno de setenta y dos olivos, en donde llaman la Cruz de la Mayordoma, camino del molino Hundido, que linda con Bernardo Fernandez y capellania de D. José Horche, y está tasado en novecientos treinta y seis reales; y el otro, titulado el de la Virgen, con noventa y tres olivos, en la cuesta del Molono, que linda con la Cañada, Miguel del Olmo y Don Hilario Bravo, y está tasado en dos mil setenta y ocho reales.
 Y en conformidad á lo mandado, se hace público por el presente, para el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga en el término de sesenta días, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín de esta provincia.
 Dado en Guadalajara y Abril nueve de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Arroyo.—Por mandado de Su Señoría, Romualdo Fernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se celebrará en pública subasta el arrendamiento de la posada de esta villa, y dos molinos harineros, bajo los pliegos de condiciones que se leerán y estarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporacion.
 Dado en Romancos á 30 de Marzo de 1858.—El Presidente, Eulogio Atienza.—P. A. D. A. C.—Francisco Ambrona.
 Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

No habiendo tenido efecto el remate en renta de la casa-posada de los Propios de esta villa, se ha acordado nueva subasta para el día 20 del corriente, la que tendrá efecto en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado y que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, como lo estará en el acto del remate.
 Tamajon 18 de Abril de 1858.—El Alcalde, José Verges.—El Secretario, Eulogio Gomez.
 Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á público remate por el resto del año, los derechos del paso de merinas y demas ganado transeunte por el ponton de estos Propios, y arriendo del tejat de los mismos; cuyos remates se han de verificar el día 18 de Abril próximo, en la Sala consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas.
 Cerezo 22 de Marzo de 1858.—P. O.—Antonio Zurita.
 Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Mierla.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa; su dotacion consiste en 70 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras, carga de leña por vecino, y entrar á los aprovechamientos del pueblo, como uno de estos; tambien tiene á su favor el ajuste particular que se contrató con el Sr. Cura. Se admiten solicitudes hasta el día 18 de Abril próximo venidero. La casa será de cuenta del profesor. Advirtiéndose que el contrato durará por un año, á contar desde San Juan del presente hasta otro igual de 1859.
 La Mierla 28 de Marzo de 1858.—E. A. B. P.—José Merino.—P. O. D. A. C.—Quintín Roquero, Secretario.
 Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almiruete.

Se halla vacante la plaza de cirujia de este pueblo; su dotacion consiste en noventa fanegas de trigo, cobradas en las eras por el profesor; con mas, arroba de patatas por vecino y casa gratis. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, desde esta fecha á el 2 de Mayo de este año.
 Almiruete y Marzo 27 de 1858.—El T. A.—Sabás Gonzalez.
 Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los nueve dias en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, se sacará en pública subasta el arrendamiento de la casa-posada de los Propios de esta villa, para los ocho meses restantes del presente año y seis primeros del año venidero de 1859, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.
 Imon 28 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Domingo Hernando.—P. A. D. A.—Plácido Moreno, Secretario.
 Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balconete.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de este pueblo, bajo la dotacion de 4,000 rs., pagados de los fondos de Propios, por trimestres vencidos, libre de contribucion excepto la del subsidio. El agraciado queda fuera de la ratura, para la cual tienen estos vecinos un barbero; queda obligado á asistir á los pobres de solemnidad, partos y vacuna y demas enfermedades que ocurran al vecindario, excepto los golpes de mano airada.
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, el que transcurrido se proveerá.
 Balconete 29 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Gabino Clemente.—Por su mandado.—Félix Garcia, Secretario.
 Insértese Bedoya.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.